

BOLETÍN JURÍDICO

Presentación

Con este número estamos inaugurando el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia, es el logro de un sueño que teníamos muchas personas al interior de nuestro servicio y con el cual estimamos necesario y pertinente comunicar el rol de la Dirección Jurídica, por una parte a las demás Direcciones de esta corporación y por otra a todos los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, visibilizando los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión sobre los alcances y el contenido del derecho de acceso a la información pública, el principio de transparencia, el principio de probidad y las reglas básicas que inundan el concepto de buen gobierno. Lo anterior, sin duda, apoyando también las labores de nuestras funcionarias y funcionarios, y comunicar los avances jurídicos en las materias de competencia del Consejo.

En primer lugar, la Unidad de Normativa y Regulación trabajó con motivo de compras públicas en los municipios en períodos de campaña electoral, formulando recomendaciones en esta materia. Adicionalmente, participó en mesas de trabajo vinculadas a la Ley N°21.180 sobre Transformación Digital del Estado con fin de elaborar una serie de normas técnicas referidas a temáticas como ciberseguridad, documentos y expedientes electrónicos, entre otros. Además, esta Unidad efectuó propuestas de perfeccionamiento normativo tanto del proyecto de ley que exige el registro audiovisual de los procedimientos policiales como del proyecto de ley que fortalece la descentralización financiera de los Gobiernos Regionales que establece normas sobre responsabilidad fiscal.

La Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC ha elaborado resoluciones respecto a sujetos obligados de transparencia activa, sobre esto, ha declarado la incompetencia subjetiva en tanto se ha requerido información de personas jurídicas que no son parte de la Administración del Estado o de la no aplicación de disposiciones de la Ley N°20.285 a ciertos órganos del Estado.

La Unidad de Análisis de Fondo emitió decisiones de fondo en materia de acceso a la información pública. Respecto de médicos especialistas del Ejército, estimó que no toda la información referida a este puede afectar la seguridad de la Nación o el debido cumplimiento de sus funciones. A su vez, acogió parcialmente un amparo respecto de los gastos en elementos antidisturbios, ordenando la entrega de antecedentes relativos a los gastos incurridos en la adquisición de estos. Sobre correos electrónicos, se ordenó la entrega de correos electrónicos generados desde una casilla institucional, en el ejercicio de

competencias públicas. Sobre viajes al extranjero de Generales del Ejército, se ordenó la entrega de la información correspondiente a la copia de los viajes al extranjero que ocuparon recursos fiscales dentro de un periodo consultado. Finalmente, respecto de expedientes de fiscalización, se acogió amparo ordenando la entrega de fiscalización respecto de un canal, con motivo de la interrupción de su cauce.

Por su parte, la Coordinación de Defensa Judicial, en el cumplimiento de sus labores, obtuvo decisiones relacionadas a reserva de correos electrónicos, rechazándose un reclamo de ilegalidad por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, decidiendo que los correos electrónicos que se solicitaron corresponden a comunicaciones privadas a las cuales sólo pueden acceder los titulares de los correos. Igualmente, la misma Corte rechazó un reclamo de ilegalidad respecto de las causas tramitadas por la Defensoría Penal Pública relativas a la "Ley Antiterrorista", no resultando reservada la información que se solicitó. Por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el reclamo de ilegalidad respecto de la grabación de una cámara de vigilancia UOCT, señalando que no se divisa como el dar acceso a la información, en específico a la videograbación solicitada, pueda afectar a terceros. Por su parte, la Corte Suprema acogió recurso de queja referido a la información contenida en la Carpeta Personal de Seguridad, decidiendo que la información cuya entrega se ordena se encuentra amparada por una causal de secreto o reserva.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.

“Iniciamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia”

El Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia tiene por finalidad difundir mensualmente el quehacer de esta Corporación, relevando aquellas materias de mayor interés para los ciudadanos y órganos del Estado en el ámbito de la Transparencia, el Derecho de Acceso a la Información, la Protección de Datos Personales y la Vida Privada.

El propósito del boletín es facilitar a través de su consulta el conocimiento de la actualidad jurídica en las diversas áreas en que a este Consejo le corresponde pronunciarse, y servir de insumo a la discusión e intercambio de información sobre el devenir y evolución jurisprudencial del Consejo para la Transparencia.

La publicación se encuentra estructurada en cuatro acápite que recogen la actividad de las unidades que componen su Dirección Jurídica: Unidad de Normativa y Regulación, Unidad de Admisibilidad, Unidad de Análisis de Fondo, y Coordinación de Defensa Judicial.

En la presente edición se destacan las recomendaciones en materia de probidad y transparencia para los procesos de compras públicas en los municipios en períodos de campaña electoral, así como las propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley que exige el registro audiovisual de los procedimientos policiales.

Asimismo, se encuentran también decisiones relativas a la identidad de médicos que han certificado especialidad en institución de salud castrense, la entrega al titular de registros captados por videocámaras de vigilancia, y antecedentes relativos a los gastos incurridos en la adquisición de elementos antidisturbios con su fuente de financiamiento.

Finalmente, en este número, encontrarán una reseña sobre algunas sentencias judiciales relativas a materias relevantes tales como el acceso a la grabación de cámara de vigilancia, la Carpeta Personal de Seguridad del solicitante, y respecto de una solicitud de correos electrónicos intercambiados entre funcionarios públicos.

Pablo Brandi Walsen
Director Jurídico (S)
Consejo para la Transparencia.

I. **Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.**

Materia	Oficio N°59, de 3 de marzo de 2021, que formula recomendaciones en materia de probidad y transparencia para los procesos de compras públicas en los municipios, en períodos de campaña electoral
Órgano público o particular requirente	Dirigido a todas las municipalidades del país
Sesión	N°1.161
Fecha	02.03.2021
Decisión del CPLT	Remitir recomendaciones a todas las municipalidades del país para que, junto con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886, en los procesos de contrataciones de bienes o servicios que se lleven a cabo en períodos electorales municipales, implementen medidas proactivas en materia de transparencia y publicidad.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información – Transparencia proactiva
Consejeros que participaron en el acuerdo	Acuerdo adoptado por los 4 consejeros.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	Transparencia proactiva. Con el fin de promover mayores niveles de transparencia de los gastos efectuados por las municipalidades durante los períodos de campaña electoral municipal, en particular todo lo relativo a contrataciones para la adquisición de bienes y servicios, como también la contratación a honorarios o la prestación de servicios personales, se recomienda habilitar un link especial en el sitio de transparencia activa de cada municipio.

	<p>Asimismo, se recomienda que respecto de cualquier contratación que realicen para el suministro de bienes muebles, o la prestación de servicios, que sean pagados con cargo al presupuesto municipal, se informe el objeto del contrato, la especificación de los bienes adquiridos o servicios contratados, el precio pagado y la duración del contrato.</p> <p>Finalmente, se sugirió también, respecto a las personas contratadas a honorarios durante períodos electorales, publicar el informe elaborado por dichas personas, con el detalle de las funciones efectuadas en el respectivo período.</p>
<p>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</p>	<p>Oficio N°2296, de 10 de mayo de 2018, que formula recomendaciones y buenas prácticas en materia de transparencia respecto de cometidos efectuados por miembros de un Concejo Municipal.</p>

Materia	Participación en mesas de trabajo para elaboración de normas técnicas vinculadas a la implementación de la Ley N°21.180 sobre Transformación Digital del Estado.
Órgano público o particular requirente	Dirección de Gobierno Digital del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
Sesión	No aplica.
Fecha	Participación permanente. Reuniones quincenales por mesa de trabajo.
Decisión del CPLT	Participación de la Unidad de Normativa y Regulación y de la Dirección de Desarrollo.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Ambos derechos.
Consejeros que participaron en el acuerdo	No aplica.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No aplica.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	<p>La UNR y la DD del Consejo para la Transparencia participan actualmente en cinco mesas de trabajo en el marco del proceso de elaboración de normas técnicas (“NT”) vinculadas a la implementación de la Ley N°21.180 sobre Transformación Digital del Estado, las cuales son relativas a (i) la NT de Interoperabilidad; (ii) la NT de Seguridad de la Información y Ciberseguridad; (iii) la NT de Documentos y Expedientes electrónicos; (iv) la NT de Acceso y Autenticación; y (v) Asuntos legales.</p> <p>Además de participar activamente en las reuniones de cada una de las mesas, se han revisado y comentado propuestas de normas técnicas, y se han preparado</p>

	minutas con observaciones.
Materia	Propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley que exige el registro audiovisual de los procedimientos policiales (Boletín N°12.307-05)
Órgano público o particular requirente	Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados y Diputadas
Sesión	1.166
Fecha	18 de marzo de 2021
Decisión del CPLT	Oficiar a la comisión, remitiendo propuestas normativas al proyecto de ley
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Ambos derechos
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participaron los 4 consejeros en el acuerdo
Doctrina del Consejo para la Transparencia	<p>En base a los requerimientos <u>ya efectuados por el Consejo para la Transparencia a Carabineros de Chile</u>, durante el mes de noviembre de 2019, relativos a la conservación y acceso a los registros de dispositivos de videograbación y cámaras fotográficas portátiles, utilizadas en el contexto de operativos policiales, se plantean las siguientes propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asegurar el acceso a la información contenida en los registros videográficos de los procedimientos policiales. Lo anterior, es sin perjuicio de las causales de secreto o reserva que procedan en conformidad a la Constitución y la ley. b) Asegurar y respetar los derechos de los titulares de las imágenes captadas. c) Conservar los registros videográficos captados en procedimientos policiales, de acuerdo con la

	<p>normativa interna aplicable.</p> <p>d) Deber de registro previo de la utilización de dispositivos de videograbación.</p> <p>e) Adopción de medidas de seguridad de la información, con ocasión del tratamiento de las imágenes.</p>
<p>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</p>	<p>Oficio N°1828, de 29 de noviembre de 2019, dirigido al General Director de Carabineros de Chile, por el cual se formularon requerimientos en lo relativo a la conservación y acceso a los registros de dispositivos de videograbación y cámaras fotográficas portátiles, utilizadas en el contexto de operativos policiales.</p>

<p>Materia</p>	<p>Propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley que fortalece la descentralización financiera de los Gobiernos Regionales, establece normas sobre responsabilidad fiscal y crea fondos que indica (Boletín N°13.815-05)</p>
<p>Órgano público o particular requirente</p>	<p>Comisión de Hacienda del Senado</p>
<p>Sesión</p>	<p>1.166</p>
<p>Fecha</p>	<p>18 de marzo de 2021</p>
<p>Decisión del CPLT</p>	<p>Oficiar a la comisión, remitiendo propuestas normativas al proyecto de ley</p>
<p>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</p>	<p>Derecho de acceso a la información</p>
<p>Consejeros que participaron en el acuerdo</p>	<p>Participaron los 4 consejeros en el acuerdo</p>
<p>Doctrina del Consejo</p>	<p>Con el fin de avanzar en dotar de mayor transparencia</p>

<p>para la Transparencia</p>	<p>la administración de los gobiernos regionales, el CPLT propone lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Regular en la ley el contenido de la Ficha de Información Regional.b) Aplicación de la Ley de Transparencia a las corporaciones y fundaciones que se constituyan en virtud del capítulo VII de la Ley N°19.175.c) Especificar qué tipo de información respecto del Gobierno Regional ha dictado el Consejo para la Transparencia.d) Publicidad del acta de traspaso de gestión.e) Ampliar prohibición de ejercer actividades de Lobby al Gobernador que deja el cargo.
<p>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</p>	<p>No hay.</p>

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	Sujetos Obligados Transparencia Activa (Incompetencia Subjetiva)
Rol	C785-21
Partes	Marco Bravo González / Corporación de Deportes de Ñuñoa
Sesión	1157
Fecha	23.02.2021
Resolución CPLT	Se declara inadmisibile el reclamo toda vez que se concluye que la Corporación de Deportes de Ñuñoa no es un órgano de la Administración del Estado, de conformidad al artículo 2º de la Ley de Transparencia, por lo que no le resulta aplicable la misma.
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo	Indica en su reclamo que requiere saber por qué la página de transparencia de la Corporación no está activa hace bastante tiempo, y que lo anterior indicaría que no está cumpliendo con los requerimientos de la Ley de Transparencia, donde se pueda solicitar las contrataciones y gastos que ésta desarrolla, además conocer las rendiciones de cuentas de dicha entidad y el presupuesto asignado para el 2021.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	3) Que, en relación a la entidad reclamada, cabe tener presente lo razonado por este Consejo en las decisiones Roles A211-09, C115-10, C75-12, entre otras, que ha aplicado la Ley de

	<p>Transparencia a las corporaciones de derecho privado cuando el Estado o sus organismos tienen una participación y posición dominante en ellas y realizan funciones administrativas. Tal participación y/o posición dominante de la Administración Pública sobre una entidad de Derecho Privado deriva de tres elementos básicos: a) Concurrencia mayoritaria o exclusiva de órganos públicos en su creación; b) Integración de sus órganos de decisión, administración y control por autoridades o funcionarios públicos o personas nombradas por éstos; y, c) Realización de funciones administrativas (función pública administrativa).</p> <p>4) Que, respecto de la entidad recurrida, esta Corporación evacuó un pronunciamiento mediante Oficio N° 3852, de 31 de julio de 2018, dirigido al Presidente de la Corporación de Deportes de Ñuñoa y de la Corporación Cultural de Ñuñoa, analizando los elementos referidos en el considerando anterior y, en lo pertinente determinó:</p> <p>a) <i><u>“Decisión pública de creación: (...) En el caso de la Corporación de Deportes de Ñuñoa, de acuerdo a sus Estatutos concurrieron a su creación, el Alcalde la Municipalidad de Ñuñoa, don Pedro Sabat Pietracaprina, y 12 funcionarios municipales, entre ellos, el secretario municipal, constando que hubo concurrencia mayoritaria de órganos públicos en su creación, por lo que cumple con el requisito de que exista una decisión pública en la constitución de la citada Corporación.</u></i></p> <p>b) <i><u>Integración o conformación públicas de los órganos de decisión, administración y control: (...) En el caso de la Corporación de Deportes de Ñuñoa, la Corporación será administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros, cuyo Presidente será el respectivo Alcalde de la Comuna de Ñuñoa, ejercerá sus funciones por sí mismo o por intermedio de la persona que él designe para que lo represente. Un miembro del Directorio será de</u></i></p>
--	--



libre designación de la Municipalidad de Ñuñoa. Los tres restantes serán elegidos por los socios activos de la Asamblea General Ordinaria de socios. Los socios activos son las personas naturales o jurídicas, cuya solicitud sea aceptada por el Directorio de la institución. En consecuencia para el caso de la Corporación de Deportes de Ñuñoa, **no se cumple** con el presupuesto de una representación pública en el órgano en cuestión.

c) Función pública administrativa: Las normas estatutarias señalan que la Corporación de Deportes de Ñuñoa, tiene por objeto organizar, promover, planificar, coordinar y ejecutar proyectos para el desarrollo deportivo de la comuna de Ñuñoa y de sus habitantes, mediante acciones específicas de fomento, ejecución y desarrollo de planes, programas y proyectos deportivos; entre otros aspectos. (...) Como puede observarse, las actividades que desarrollan son de un marcado interés público, buscando constituir un aporte al desarrollo de la comuna y al bienestar de los vecinos de la comuna de Ñuñoa, lo que guarda relación con las funciones que en virtud de la Ley N° 18.695, le corresponde realizar al municipio, tales como 'la promoción del desarrollo comunitario', establecido en la letra c) del artículo 3°, así como 'el turismo, la cultura y la recreación' y el 'desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local', contenidas en el artículo 4°, literales e) y l), respectivamente, del citado cuerpo legal, por lo que **ambas cumplen** con el requisito de ejercer una clara función pública."

5) Que, de la norma citada en el considerando 2° precedente, resulta claro que el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia sólo dice relación con los órganos de la Administración del Estado que en dicho artículo se señalan, y en el caso



	de las Corporaciones de derecho privado este Consejo ha determinado su aplicación a aquellas que cumplan copulativamente los elementos señalados en el considerando 3º precedente, los que no concurren en el caso de la corporación reclamada, razón por la cual procede declarar inadmisibile el reclamo de la especie.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No hay.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Materia	Sujetos Obligados Transparencia Activa (Incompetencia Subjetiva)
Rol	C1402-21
Partes	NN. NN. / Tribunal Calificador de Elecciones
Sesión	1163
Fecha	09.03.2021
Resolución CPLT	Se resuelve que el Consejo para la Transparencia carece de competencia para conocer de los reclamos por infracción a las normas de transparencia activa en contra del Tribunal Calificador de Elecciones, por lo que no cabe sino declarar inadmisibile el reclamo interpuesto.
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo	Una persona que solicitó reserva de identidad, dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra del Tribunal Calificador de Elecciones, mediante el cual manifiesta que la Secretaria de dicha entidad ejerce como juez árbitro en horarios de oficina, lo que a su juicio, constituye una falta a la probidad.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	3) Que, el inciso primero del aludido artículo noveno de la Ley de Transparencia, dispone que: <i>“El Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de</i>

Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. La publicidad y el acceso a la información de las instituciones mencionadas en el inciso precedente se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la ley citada en el inciso anterior: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV”.

- 4) Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario tener presente que el Excelentísimo Tribunal Constitucional en sentencia Rol N° 1051-08-CPR, de fecha 10 de julio de 2008, al efectuar el control de constitucionalidad del proyecto de ley sobre acceso a la información pública (Boletín 3773-06), precisó los términos de la constitucionalidad de la Ley 20.285, en relación al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional y al Tribunal Calificador de Elecciones, señalando en la parte considerativa de la sentencia lo siguiente:
- a) CUADRAGESIMOTERCERO.- *“Que, en el referido Título III se encuentra el artículo 8°, que reconoce a cualquier persona el derecho de presentar un reclamo ante el Consejo para la Transparencia, “si alguno de los organismos de la Administración” no mantiene a disposición permanente del público a través de sus sitios electrónicos y actualizados, al menos, una vez al mes, los antecedentes que se individualizan en el artículo 7° de la misma legislación. Añade el referido artículo que la “acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes de esta ley”.*

b) CUADRAGESIMOCUARTO.-"Que, en cumplimiento de su responsabilidad de velar por el respeto del principio de supremacía constitucional, asegurado en el inciso primero del artículo 6° de la Ley Suprema, este Tribunal declarará la constitucionalidad del inciso segundo del ARTÍCULO NOVENO del proyecto de ley en examen, en el entendido de que no resulta aplicable al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, ni al Tribunal Calificador de Elecciones lo dispuesto en el artículo 8° del Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, por cuanto, la autonomía que la Constitución ha asignado a ciertos órganos del Estado, como los recién mencionados, y que se proyecta en una triple dimensión- organizativa, institucional y normativa- implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva".

5) Que, dicha Magistratura Constitucional concluyó en la parte resolutive de dicha sentencia lo siguiente: "El inciso segundo del ARTÍCULO NOVENO es constitucional en el entendido de que no resulta aplicable al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, ni al Tribunal Calificador de Elecciones lo dispuesto en el artículo 8° del Título III de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que es aprobada por el ARTÍCULO PRIMERO del proyecto sometido a control".



Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	No hay.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

III. **Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública.**
Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Médicos especialistas en Ejército.
Rol	C7466-20
Partes	Nicolás Massai del Real con Ejército de Chile
Sesión	1161
Fecha	2 de marzo de 2021
Resolución CPLT	Acoge el Amparo
Solicitud de Acceso a la Información	“En virtud de la ley 20.285, solicito un documento que contenga los nombres de todos los médicos hombres y mujeres que hayan certificado una especialidad profesional en cualquiera de las dependencias de salud ligadas al Ejército de Chile, entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2017. La presente solicita que el documento indique, para cada caso, la fecha de obtención del certificado, la especialidad certificada y la dependencia del Ejército donde se obtuvo”.
Amparo	Se funda en la respuesta incompleta atendido que el órgano solo entregó listado con 107 números correlativos, indicando la especialidad obtenida, y el año de la certificación, pero denegó la entrega de los nombres de dichos profesionales.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Javier Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	6) Que, en dicho contexto, según lo razonado por este Consejo en la decisión del amparo rol C5262-18, “tal argumentación constituye un razonamiento desproporcionado respecto de la información que es objeto del requerimiento, pues no resulta presumible que la revelación de

	<p>información referida a la nómina o listado -con indicación exclusiva del nombre y apellido- de Almirantes, Vicealmirantes y Contralmirantes y empleados civiles acogidos a retiro entre enero de 2010 a septiembre de 2018, que se hayan desempeñado como profesores en cualquier especialidad, así como copia de sus respectivos decretos o resoluciones de nombramiento según sea pertinente; sean antecedentes que tengan la virtud de afectar alguno de los bienes jurídicos protegidos por el estatuto constitucional". En la especie, los argumentos expuestos por el servicio, atendido el tenor de la información reclamada, constituye un razonamiento desproporcionado, pues no resulta plausible presumir que la revelación de información referida a la especialización del personal médico de la institución, pueda de algún modo, afectar la seguridad de la Nación o el debido cumplimiento de las funciones de la institución, por lo que, a juicio de este Consejo, mal se puede con dicho antecedente, dar cuenta de alguna fortaleza bélica en la capacidad de actuación del órgano reclamado.</p> <p>9) Que, conforme lo razonado en la decisión del amparo rol C6704-19, entre otras, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume, sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad. Tal parámetro no se satisface en este caso, razón por la cual no se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en</p>
--	--

	<p>relación al artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar. Por lo demás, la interpretación sostenida por la reclamada, consignada en sus descargos, con respecto de la norma contenida en el Código mencionado, pugna con el sentido restrictivo con que deben ser aplicadas las disposiciones de excepción, como lo son las normas de secreto o reserva, pues, de esta forma, se entregaría la determinación de tal carácter a la pura discrecionalidad del órgano que toma conocimiento de la información comprendida en dicha norma. En consecuencia, el presente amparo, en esta parte, deberá ser acogido.</p>
Voto Disidente	No hubo
Voto Concurrente	No hubo
Impugnación	No hubo
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C5262-18, C6704-19 y C6867-19.

Materia	Gastos elementos antidisturbios.
Rol	C7601-20
Partes	Leonor Figueroa Milostnik con Ejército de Chile
Sesión	1161
Fecha	2 de marzo de 2021
Resolución CPLT	Acoge parcialmente el Amparo ordenando la entrega de antecedentes relativos a los gastos incurridos en la adquisición de elementos antidisturbios, en el período que señala, junto con las respectivas fuentes de financiamiento.

	<p>Por otra parte, se rechaza el amparo respecto de la información relativa a la cantidad de armamento y municiones, por acreditarse que con la entrega de esta información se afectaría de manera presente o probable y con suficiente especificidad la capacidad operativa del Ejército de Chile, limitando y restando eficacia a las actividades propias que la ley le encomienda, todo lo cual podría afectar la seguridad de la Nación, y por tratarse de antecedentes referidos a la cantidad de equipamiento bélico.</p>
Solicitud de Acceso a la Información	<p>"(...) solicito los gastos incurridos en la adquisición de elementos antidisturbios entre el 18 de octubre del 2019 a la fecha, junto con las fuentes de financiamiento y la cantidad adquirida".</p>
Amparo	<p>Se funda en la respuesta negativa a la solicitud.</p>
Consejeros que participaron en el acuerdo	<p>Su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Javier Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.</p>
Considerandos Relevantes	<p>12) Que, en este orden de ideas, a juicio de este Consejo, la información reclamada referida a la cantidad de armamentos y municiones adquiridas durante todo el período considerado en la solicitud, constituye información reservada, por configurarse a su respecto la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 34, letra c), de la ley N° 20.424, razón por la cual se rechazará el presente amparo, respecto de esta parte. En dicho sentido, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en reclamo de ilegalidad rol N° 562-2020, de fecha 9 de febrero de 2021, respecto de una solicitud de información similar a la que dio origen al presente amparo, razonó en su considerando 11° "Que, así en concepto de esta Corte de Apelaciones, la</p>

	<p>información requerida por el señor Jaramillo, en cuanto pretende conocer la cantidad de cartuchos de bala utilizadas por el Ejército de Chile en determinados días, que correspondieron, como lo reconoce el CPLT, de grave alteración al orden público interno, implica conocer la capacidad de fuego de dicho órgano y el uso de su armamento, ya sea que la información se entregue en forma genérica o con el detalle que requirió el petionario todo lo cual queda comprendido tanto en la causal de reserva que establece el numeral 3 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 pues su publicidad, comunicación o conocimiento afecta la seguridad de la Nación, al referirse al uso del material utilizado en días en que el Ejército actuó precisamente para la mantención del orden público interno o la seguridad pública, tanto por tratarse de información comprendida en el numeral 5° del mismo artículo, en cuanto se refiere a datos o informaciones que una ley de quórum calificado (artículo 436 del Código de Justicia Militar) declaró reservados o secretos, ya sea que los cartuchos queden comprendidos en el vocablo de 'municiones' o de 'pertrechos militares'". Asimismo, en el considerando 13° de la misma sentencia, resolvió "Que si bien los argumentos señalados bastan para acoger el reclamo de que se trata, se coincide con el reclamante Ejército de Chile en cuanto refuerza el carácter de reservada de la información que se solicita divulgar lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 20.424 que si bien dice relación con materia presupuestaria se insiste en que es secreta la información sobre la 'cantidad de equipamiento bélico'".</p> <p>13) Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, respecto de los gastos</p>
--	---

	<p>incurridos en la adquisición de elementos antidisturbios entre el 18 de octubre del 2019 y la fecha de presentación de la solicitud que dio origen al presente amparo, junto con sus respectivas fuentes de financiamiento, conforme a las alegaciones efectuadas por la institución, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que aquella debe ser presente o probable y con la suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido, de modo que los daños que la publicidad provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría al libre acceso a la información y al principio de publicidad, circunstancias que no concurren en la especie.</p>
Voto Disidente	No hubo
Voto Concurrente	No hubo
Impugnación	Con fecha 30 de marzo de 2021 ingresó Reclamo de ilegalidad deducido por el Ejército de Chile actuando representado por el Consejo de Defensa del Estado.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C349-11, C536-11, C2796-19 y C3021-20.

Materia	Registro cámara de seguridad
Rol	C148-21
Partes	Gerar Henríquez Báez con Municipalidad de Las Condes
Sesión	1163
Fecha	9 de marzo de 2021
Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra de la

	Municipalidad de Las Condes, ordenando la entrega de copia del video captado por cámaras de seguridad en comuna, en la dirección y momento individualizados, verificando que aquella sea retirada por el reclamante o por su apoderado.
Solicitud de Acceso a la Información	“Copia de video captado por cámaras de seguridad debido a accidente automovilístico en comuna de Las Condes intersección IV Centenario con Hernando de Magallanes el pasado 2 de enero de 2021 alrededor de las 16:00 hrs. El accidente fue protagonizado por mí y mi novia en motocicleta contra una camioneta gris marca Mazda. Solicito por favor gestionar mi solicitud lo antes posible ya que esta evidencia me sirve para presentar en juzgado policial el próximo 20 de enero de 2021”.
Amparo	Se funda en la respuesta negativa a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Javier Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	5) Que, al efecto, se debe considerar que el organismo requerido cuenta con un sistema de cámaras de vigilancia cuya existencia es conocida por los usuarios, pues se encuentran en la vía pública y a la vista de los transeúntes y automovilistas que circulan por aquellas. Así, si bien no existe un texto legal que autorice expresamente la instalación y uso de este tipo de cámaras de video vigilancia, es un hecho público y notorio que muchas de ellas existen desde hace años, y han sido validadas por numerosa jurisprudencia, incluso en ámbitos donde el espacio de privacidad es mayor que el de la vía pública, como por ejemplo lo es el espacio de trabajo (bajo la condición de que se cumplan una serie de requisitos).

	<p>10) Que, conviene recordar que el artículo 5º, inciso segundo parte final de la Constitución Política de la República, establece que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. De esta forma, es deber de todos los órganos estatales, entre los que se encuentra este Consejo y cualquier organismo público, facilitar el acceso a la información que está en su poder, no habiendo razones poderosas y de mayor peso que las que justifican su entrega. Cabe recordar que la información objeto del presente amparo se encuentra en manos de un ente público, y ha sido generada con recursos públicos.</p> <p>11) Que, por lo tanto, los riesgos de daños y afectaciones de derechos que pueden generarse en caso de permitir el acceso a lo consultado son mínimos, y existe un interés legítimo y tutelable en la solicitud planteada. Es decir, en base a los antecedentes tenidos a la vista, se considera que los eventuales beneficios de permitir la revisión de las imágenes captadas, bajo la condición de que esta no incluya su difusión masiva y se realice con las medidas y cuidados, son mayores que los de no hacerlo. Asimismo, se debe considerar que el núcleo del derecho de acceso a la información es servir de derecho llave para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como puede ser, en este caso particular, constituir prueba suficiente para evaluar la pertinencia de iniciar una acción ante los órganos que ejercen la jurisdicción, en los términos del artículo 19, Nº 3, de la Constitución Política de la República.</p> <p>12) Que, en consecuencia, atendido que las</p>
--	---

	<p>grabaciones requeridas dicen relación con hechos en los que estuvo involucrado el reclamante y que el soporte requerido no contiene imágenes de personas naturales identificables, se considera que los derechos de aquéllos no se verían afectados con su divulgación. De esta forma, al no resultar configurada la causal de excepción alegada por el órgano reclamado, se acogerá el amparo requiriendo la entrega de las grabaciones pedidas, dando previamente estricto cumplimiento a la Instrucción General N° 10, punto 4.3 de este Consejo, que dispone que "cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo se procederá a la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880". Lo anterior, en ejercicio de la atribución de esta Corporación conferida por el artículo 33 literal m) de la Ley de Transparencia.</p>
Voto Disidente	No hubo
Voto Concurrente	No hubo
Impugnación	No hubo
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C6644-19, C6813-19, C6171-19.

Materia	Grabaciones de audio de reuniones registradas por teléfono celular.
Rol	C8025-20

Partes	Daniel Quinteros Rojas con Corporación de Fomento de la Producción (CORFO)
Sesión	1163
Fecha	9 de marzo de 2021
Resolución CPLT	<p>Se rechaza el amparo deducido en contra de la Corporación de Fomento a la Producción, referido a las grabaciones de audio de las reuniones de la Mesa para el Desarrollo de Zona Franca.</p> <p>Además, se rechaza el amparo respecto de documento con propuestas y/o diagnóstico, debido a que no se disponen de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por el órgano requerido, en orden a que aquel no obra en su poder en atención a que no fue elaborado en su oportunidad.</p>
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“Respecto al trabajo desarrollado por este organismo público en el marco de la Mesa para el Desarrollo de Zona Franca (Iquique)”, entre otra información, la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) “Las 18 horas de grabación con propuestas y/o diagnóstico”. d) “El documento de 600 páginas con propuestas y/o diagnóstico”.
Amparo	Se funda en la respuesta negativa a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Javier Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	4) Que, conforme al marco normativo precedentemente expuesto, esta Corporación advierte que los insumos y artículos personales de los funcionarios públicos, como lo son los archivos que se encuentren almacenados en los aparatos de telefonía celular de su

propiedad, no se encuentran subsumidos dentro del Principio de Publicidad y Transparencia de la Función Pública, consagrados en la Carta Magna y en la Ley de Transparencia, toda vez que no se configuran como actos administrativos, resoluciones, documentos o soportes análogos, emanados por parte de un órgano de la administración del Estado, sino que son una manifestación inherente de la vida privada de estos. Por tal motivo, dicho instrumento -y su contenido- no detenta la calidad de información pública, en los términos previstos en la Ley de Transparencia.

6) Que, por otra parte, y sin perjuicio de que la información solicitada de naturaleza privada pueda obrar eventualmente en poder del órgano reclamado, y se genere presumiblemente en el ámbito del ejercicio de la función pública, es susceptible de ser reservada, en aplicación de la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Al efecto, su divulgación puede afectar el derecho a la privacidad de sus titulares, en tal sentido, es menester señalar que el Estado está al servicio de la persona humana y tiene el deber de respetar y promover los derechos fundamentales que emanan de su propia naturaleza, como lo señala expresamente la Constitución Política en sus artículos 1º, inciso cuarto, y 5, inciso segundo, sea que esos derechos se encuentren expresamente fijados en la Carta Fundamental, o bien, que se establezcan en los tratados internacionales, aprobados por Chile y que se encuentren vigentes. Así, el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución, asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada de sí misma y de su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales; mientras que los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares indican que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su

	correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, agregando que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
Voto Disidente	No hubo
Voto Concurrente	No hubo
Impugnación	No hubo
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hubo

Materia	Correos electrónicos
Rol	C7206-20
Partes	Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo (FINANCOOP) con Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño
Sesión	1165
Fecha	16 de marzo de 2021
Resolución CPLT	<p>Por decisión de mayoría dirimente, se acoge el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, ordenando la entrega de los correos electrónicos requeridos, toda vez que fueron generados desde una casilla institucional, en el ejercicio de competencias públicas, desestimándose la afectación de los derechos de los terceros involucrados.</p> <p>A su vez, se ordena la entrega de copia del oficio, carta o documento en virtud del cual el organismo solicitó a Financoop Limitada la entrega de información a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en las decisiones Roles C7104-19 y C7105-19; y, en el evento que la señalada</p>

	<p>solicitud no conste en soporte documental en poder del organismo, deberá certificar dicha circunstancia según lo instruido por esta Corporación.</p>
<p>Solicitud de Acceso a la Información</p>	<p>“A) Copia de todas las comunicaciones cualquiera sea su soporte (incluyendo sin que la enumeración sea taxativa: correos electrónicos, oficios, memorándum, cartas, borradores, etc.) entre el/los encargado/s de transparencia de la Subsecretaría y los funcionarios de la División de Asociatividad (“DAES”) o Departamento de Cooperativas (“Decoop”), en relación a la Solicitud Subercaseaux , según procedimiento establecido en la RAE 4070.-</p> <p>B) Todas las comunicaciones (oficios, cartas, correos electrónicos, entre otros) en virtud de los cuales, la Subsecretaría, DAES y/o Decoop “solicitaron los antecedentes a la Cooperativa en comento” (Financoop), en forma previa al oficio Folio N°OFIC202001200 de fecha 18 de agosto de 2020. Solicitudes frente a las cuales Financoop habría remitido antecedentes al Órgano Regulador en “razón” de la Sentencia CPLT, y que luego la Subsecretaría le envió al Sr. Subercaseaux, como se indicó en el número 3 anterior.</p>
<p>Amparo</p>	<p>El amparo se circunscribe a la falta de entrega de las comunicaciones intercambiadas entre la encargada de transparencia del organismo y funcionaria de la división de asociatividad de dicha entidad, desde sus casillas institucionales, tendientes a gestionar el requerimiento código AH001T0004102 (presentado por el Sr. Subercaseaux) y, dar cumplimiento a los amparos Roles C7104-19 y C7105-19</p>
<p>Consejeros que participaron en el acuerdo</p>	<p>Su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.</p>

<p>Considerandos Relevantes</p>	<p>3) Que, ahora bien, y como ocurre en la especie, respecto de aquellos correos electrónicos que no constituyen antecedentes o fundamentos de un actos administrativo sino que únicamente corresponden a correos electrónicos generados desde una casilla institucional, este Consejo, en decisión de mayoría, estima que son públicos, en la medida que digan relación directa con el ejercicio de competencias públicas. En efecto, el ejercicio actual de la función pública, supone el uso de toda forma de comunicación para concretizar los fines que la Administración del Estado persigue, es por esto que a cada funcionario se le otorga una casilla institucional financiada con recursos del erario nacional, sostenidas por la plataforma técnica de las entidades respectivas, con el objeto de facilitarles el cumplimiento de sus tareas.</p> <p>5) Que, en tal orden de ideas, si se estimara que los correos electrónicos institucionales enviados y recibidos por servidores públicos respecto de materias propias del desempeño de sus funciones son comunicaciones de carácter privado, se crearía un canal secreto que transformaría en reservados documentos esencialmente públicos por el puro hecho de ser remitidos por esa vía. Así ocurriría, por ejemplo, con los documentos adjuntos a un e-mail o con las respuestas que los órganos de la Administración otorgan electrónicamente, como ocurre en la mayoría de las solicitudes presentadas conforme a la Ley de Transparencia. De esta manera, el secreto o la reserva de la información dependen del contenido y no del continente. Sólo así son posibles el control y la participación ciudadana en el ejercicio de las funciones públicas y el adecuado ejercicio de la libertad de expresión.</p> <p>9) Que, tal orden de ideas, en cuanto a la eventual configuración de la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, a juicio de este Consejo, en la especie, no se produce, pues uno de</p>
--	---

	<p>los terceros interesados no ha efectuado presentación alguna destinada a acreditar que la divulgación de los correos electrónicos pedidos afecten, con cierto grado de especificidad o certeza, la esfera de su vida privada; y, quien manifestó su oposición, se limitó a enunciar las garantías constitucionales que se verían afectadas con la entrega de lo solicitado, sin fundamentar cómo dicha vulneración se vería materializada en la especie, considerando que los correos electrónicos que se consultan, están supeditados aquellos que tuvieron por objeto gestionar una solicitud de acceso, y posterior cumplimiento de lo resuelto en los amparos ya mencionados. Razón por la cual, dicha alegación será desestimada.</p>
<p>Voto Disidente</p>	<p>Los Consejeros doña Natalia González Bañados y don Francisco Leturia Infante estiman que respecto de aquellos correos electrónicos que no constituyen antecedentes o fundamentos de un actos administrativo, como ocurre en el presente caso, sino que únicamente corresponden a correos electrónicos generados desde una casilla institucional, el presente amparo debe ser rechazado.</p> <p>1) Que, respecto de dichos correos electrónicos, tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que dichos correos electrónicos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales. En efecto, se trata de una forma de comunicación que puede abarcar una multiplicidad de situaciones humanas o de hecho, similares a las que se</p>

	<p>producen a través de las llamadas telefónicas que las personas tienen día a día al interior de los órganos de la administración del Estado y que no tienen la relevancia necesaria para justificar su publicidad en aras del control social.</p> <p>6) Que, asimismo, los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión “comunicaciones y documentos privados” que utiliza el artículo 19 N°5 de la Constitución. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos sean de funcionarios públicos no constituye por ello una excepción de tutela. En efecto, lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Por otra parte, no hay ninguna norma, ni en la Constitución ni en la ley, que pueda interpretarse para marginarlos de esta garantía. Si se aceptara que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19 N°5 de la Carta Fundamental, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones, o cualquiera otra que se generara al interior de la Administración del Estado, como podría ser una comunicación telefónica. Eso sería peligroso no solo para los derechos de los ciudadanos, sino eventualmente también para el interés nacional y la seguridad de la Nación.</p> <p>14) Que, en consecuencia, los correos electrónicos se encuentran protegidos por la garantía contenida en el artículo 19 N°5 de la Constitución, lo que implica el deber positivo</p>
--	--

	de protección de ese espacio de intimidad y, asimismo, prohíbe acciones u omisiones que puedan afectar el núcleo esencial de este derecho constitucional o su libre ejercicio, pues éstas contravendrían la seguridad que garantiza el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.
Voto Concurrente	No hubo
Impugnación	No ha habido recurso hasta la fecha (9-04-21)
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C706-18 y C710-18

Materia	Viajes al extranjero Generales Ejército y resolución que afinó investigación
Rol	C310-21
Partes	Valentín Vera Fuentes con Ejército de Chile
Sesión	1165
Fecha	1165
Resolución CPLT	Por voto de mayoría dirimente, se acoge el amparo interpuesto en contra del Ejército de Chile, ordenando la entrega de la información correspondiente a copia de los viajes al extranjero que ocuparon recursos fiscales durante los años 2018 a 2020 de los generales del Ejército, identificados por nombre, viático pagado, si

	<p>viaja "sin o con señora", y a qué país.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de la facultad que detenta este Consejo, contemplada en el artículo 33, letra j), de la Ley de Transparencia, se declara información reservada aquella relativa al monto individual de cada uno de los pasajes correspondientes a los viajes consultados y a la ciudad de destino.</p> <p>Se acoge por unanimidad el amparo respecto de la entrega de copia de la resolución del fiscal de los sumarios del funcionario consultado, por cuanto, el sentido y alcance de la voz "tratamiento" utilizada en el artículo 21 de la Ley N° 19.268 no se extiende a las medidas disciplinarias contenidas en la resolución que impone una sanción determinada.</p>
Solicitud de Acceso a la Información	<p>"1. solicito copia de los viajes al extranjero registrados que ocuparon recursos fiscales durante el año 2018, 2019 y 2020 al extranjero de los generales del Ejército, identificados por nombre, viático pagado, lugar de destino, si viaja "sin o con señora", y a qué país.</p> <p>2. solicito copia de la resolución del fiscal, de o los sumarios de Ricardo Olivos Reyno, haya sido sometido en su carrera militar".</p>
Amparo	Se funda en la respuesta negativa a la solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	5) Que, en este caso, el órgano reclamado para fundar la causal de reserva invocada señala, por una parte, que la información solicitada forma parte de una investigación judicial en curso, particularmente aquella sustanciada por la Ministra en Visita Extraordinaria de la Corte Marcial, que se encuentra actualmente en etapa

	<p>de sumario, teniendo el carácter de secreto. Sin embargo, no aportó antecedentes que permitan acreditar el modo en que la entrega de aquella afectaría el debido cumplimiento de sus funciones por tratarse de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, requisito esencial para declarar su reserva en mérito de la causal invocada. En efecto, el órgano reclamado únicamente hizo referencia a la existencia de un proceso judicial pendiente, lo cual, a juicio de este Consejo, en decisión de mayoría, no resulta un argumento suficiente para estimar como concurrente la causal de reserva invocada, por cuanto, no se detallan las razones de la citada afectación, lo que resulta relevante de precisar, considerando que los documentos solicitados no fueron creados con ocasión de los procedimientos judiciales –como podría ser el caso de informes en derecho, minutas o expedientes judiciales internos, etc.-, sino que constituyen documentos pre existentes que contienen datos de carácter objetivo, con prescindencia de cualquier procedimiento judicial. A su turno, la determinación de qué puede estimarse como “antecedentes” que se encuentren vinculados con defensas jurídicas, que resulten “necesarios” para ese fin, es un asunto que, si bien queda a la discrecionalidad del organismo administrativo de que se trate, desde luego no significa que dicha decisión pueda adoptarse arbitrariamente, sino que queda siempre cubierta por la debida fundamentación, racional y razonable, propia de todo órgano en un Estado de Derecho.</p> <p>12) Que, por otra parte, resulta relevante consignar que la solicitud recae sobre información pública relacionada con el uso de recursos fiscales por parte de los funcionarios públicos consultados así</p>
--	---

	<p>como también si en dichos cometidos participaron las cónyuges de los referidos servidores, materias que por el tipo de función que desempeñan y la investidura de sus cargos justifican la existencia de un interés legítimo por acceder a los antecedentes necesarios para un efectuar un debido control social. En este sentido, el acceso a dicha información permite a la ciudadanía realizar un escrutinio sobre el adecuado uso de los recursos públicos, resguardando el correcto ejercicio de las funciones públicas. Sobre este punto, y a mayor abundamiento, cabe recordar que la función pública, según lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de la Republica y en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación, elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía, por el solo hecho de ser empleados públicos al servicio de la misma.</p> <p>18) Que, en consecuencia, y atendido que lo pedido es la respectiva resolución o acto administrativo que afinó el procedimiento investigativo, y no el tratamiento posterior de dicha información, no resulta aplicable a dicho antecedente la hipótesis contemplada en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, por tal razón, se acogerá el presente amparo y con ello, se requerirá a la reclamada que entregue la información solicitada.</p>
<p>Voto Disidente</p>	<p>La presente decisión es acordada con el voto en contra de la Consejera doña Natalia González Bañados y del</p>

	<p>Consejero don Francisco Leturia Infante, quienes no comparten lo razonado respecto de la entrega de los antecedentes de los viajes consultados, estimando que el amparo debe ser rechazado en este aspecto, atendido que la derivación efectuada por el órgano reclamado se aviene con lo dispuesto en el mencionado artículo 13 de la Ley de Transparencia, por cuanto, como fue resuelto en la sentencia citada, es la vía idónea para que la Magistrada a cargo de la investigación se pronuncie sobre la publicidad de los antecedentes solicitados. Lo anterior, se ve reafirmado por la comunicación que habría sido remitida al Ejército por parte de la mencionada jueza, en orden a no poner en conocimiento público la información que dice relación con el proceso Rol 575-2014, por tratarse de una causa que se encuentra en estado de sumario.</p>
Voto Concurrente	No hubo
Impugnación	No ha habido recurso hasta la fecha (9-04-21)
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C2774-19

Materia	Expediente de Fiscalización
Rol	C68-21
Partes	Cristián Gárate González con Dirección General de Aguas (DGA)
Sesión	1167
Fecha	23 de marzo de 2021
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Dirección General de Aguas (DGA), ordenando la entrega del expediente de fiscalización relativo al Canal Las Mercedes, iniciado con motivo de la interrupción de

	su cauce, que habría sido provocada por la empresa Colbún.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>a) Todos los documentos, información e informes técnicos que se hayan presentado a la DGA durante 2019 y 2020 relativo al Canal Las Mercedes, de propiedad de la Asociación del Canal de Las Mercedes.</p> <p>b) Copia de denuncias presentadas a la DGA a partir del 25 de noviembre de 2020, relativo al Canal Las Mercedes, de propiedad de la Asociación del Canal de Las Mercedes, con motivo de la interrupción del cauce provocada por la empresa Colbún.</p> <p>c) Copia de expediente de fiscalización iniciado de oficio o a petición de parte por la DGA, a partir del 25 de noviembre de 2020, relativo al Canal Las Mercedes, de propiedad de la Asociación del Canal de Las Mercedes, conforme obligación de fiscalización de acuerdo a diversos artículos contenidos en el Código de Aguas.</p>
Amparo	Se funda en que la información entregada no corresponde a la solicitada.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se deja constancia que el Consejero don Francisco Leturia Infante, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el mismo.
Considerandos Relevantes	5) Que, en relación con la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, cabe hacer presente que, se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando la divulgación de lo pedido afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de

aquéllas sean públicas una vez que sean adoptadas. Además, según lo previsto en el artículo 7 N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios. Así, según lo razonado sostenidamente por este Consejo, en las decisiones de los amparos rol C12-09, C79-09 y C3014-15, entre otras, para que se configure la causal de reserva en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

6) Que, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, en la especie, si bien, respecto del primero de los requisitos, se advierte que lo pedido dice relación con un procedimiento administrativo sancionatorio en curso sin una resolución definitiva; en relación al segundo requisito, este Consejo estima, que, no se verifica la hipótesis en análisis, toda vez que no se aportan suficientes antecedentes que permitan acreditar la manera en que la entrega de la información pedida produciría una afectación presente o probable con suficiente especificidad en el cumplimiento de las funciones del órgano, por cuanto no se señala la forma específica o la manera concreta en que la entrega de los estudios y reportes presentados por las partes en dicho procedimiento, a los que alude el organismo para denegar la información requerida, podrían afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, especialmente, en lo referido a la adopción de la medida o decisión en el procedimiento administrativo en curso. En este sentido, el órgano reclamado se limitó

	a indicar, que el expediente analizado contiene antecedentes privados relevantes respecto a mantenciones y reparaciones del túnel Pataguilla, que incluye respaldos, estudios y reportes de estas, realizados tanto por la Asociación de Canalistas en comento, como por la empresa Colbún, que servirán para deliberar una resolución sancionadora, sin otorgar mayores elementos de juicio en orden a acreditar la concurrencia de la causal alegada.
Voto Disidente	No hubo
Voto Concurrente	No hubo
Impugnación	No ha habido recurso hasta la fecha (9-04-21)
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C12-09, C79-09 y C3014-15,

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Reserva correos electrónicos (Se rechaza reclamo de ilegalidad).
Rol	288-2020 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Catalina Gaete con Subsecretaría del Interior
Sesión	1094
Fecha Decisión y sentencia	5 de mayo de 2020 y 3 de marzo de 2021
Resolución CPLT	Se rechaza el amparo deducido en contra de la Subsecretaría del Interior, referido a la entrega de copia de los correos electrónicos entre funcionarios públicos dependientes del órgano reclamado, a Carabineros de Chile, entre las fechas que indica.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“Copia de los correos electrónicos intercambiados entre funcionarios del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Carabineros de Chile, cualquier sea la unidad y/o departamento, entre el viernes 18 y el jueves 31 de octubre de 2019.</p> <p>Se solicita acceso a todos los campos de información del correo electrónico, incluyendo: nombre y correo de quien envía; nombre y correo de quien(es) recibe(n); fecha y hora de envío; asunto; texto completo y firma”.</p>
Amparo	C8017-19
Consejeros que participaron en el acuerdo	Habiéndose producido empate de votos, la Decisión de Amparo C8017-19 fue acordada por el voto del ex Presidente del Consejo Directivo don Jorge Jaraquemada Roblero, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Transparencia, junto con el voto del Consejero don Francisco Leturia, y con el voto en contra de la actual Presidenta doña Gloria de La Fuente

	González y del ex Consejero don Marcelo Drago Aguirre.
<p>Considerandos Relevantes de la sentencia</p>	<p>5º) Que en este escenario, en atención al marco legal referido, claro es para esta Corte, que los correos electrónicos cuya publicidad se pide, corresponden a comunicaciones privadas, se trata de mensajes específicos y determinados entre personas también determinadas, que sólo pueden acceder a ellos, los titulares de los correos; constituyendo actualmente una forma de común ocurrencia de comunicación entre los individuos. De esta forma se enmarcan en la expresión “comunicaciones y documentos privados” que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Se trata o “son comunicaciones, que se transmiten por canales cerrados, no por canales abiertos, y tienen emisores y destinatarios acotados. Por lo mismo, hay una expectativa razonable de que están a cubierto de injerencias y del conocimiento de terceros. (Rol N° 2153 año 2012 TC).</p> <p>6º) Que, tampoco la información requerida reviste el carácter de pública, al tenor del artículo 8 de la Carta Fundamental, como esta Corte ya lo señaló en una causa similar a esta, recurso presentado por la misma recurrente y respecto de idéntica información, pues no revisten la naturaleza de acto o resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º letra a) del Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio General de la Presidencia Reglamento de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 3º de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, debe entenderse por acto administrativo: “ las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública”, y que toman forma de decretos supremos y resoluciones. Calidad ni naturaleza que en ningún caso revisten los correos</p>

	electrónicos cuya entrega se ha requerido. Luego, la definición contenida en el Reglamento artículo 3° prescribe: "Los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto se haya dictado, precisa e inequívocamente, sobre la base de esos documentos". Y los documentos indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo que concurren de modo que sean indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo que concurren, de modo que sean inseparables". (Rol N° 241 - 2020 Corte Apelaciones Santiago).
Voto Disidente	Presidenta doña Gloria de La Fuente González y ex Consejero don Marcelo Drago Aguirre
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Se controvierte la concurrencia de la causal relativa a la afectación de derechos de las personas y la seguridad e interés nacional (Art. 21 N° 2 y 3 de la LT).
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C3901-17; C7030-19; C247-20; y C1007-20.

Materia	RUC Y RIT de causas tramitadas por la DPP relativas a la "Ley Antiterrorista" (Se rechaza reclamo de ilegalidad).
Rol	595-2020 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Cristopher Corvalán Rivera con Defensoría Penal Pública
Sesión	1127
Fecha Decisión y sentencia	1 de septiembre de 2020, y 9 de marzo de 2021

Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra de la Defensoría Penal Pública, ordenando la entrega de información relativa a causas donde se haya invocado la Ley Antiterrorista, en particular, el RUC, RIT, Tribunal, Defensoría Regional y Defensoría Local.
Solicitud de Acceso a la Información	"El número de defensas penales prestadas por la Defensoría en causas en las que se haya invocado la ley N° 18.314 (en adelante ley antiterrorista), individualizándolas por RUC, RIT, Tribunal, Defensoría Regional y Defensoría Local".
Amparo	C2868-20
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta doña Gloria de La Fuente González, el Consejero don Francisco Leturia Infante, y el ex Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero.
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>Cuarto: (...) Que, de la documentación acompañada, aparece que la decisión de amparo Rol C2868-20, por la cual se dispuso entregar información respecto al número de defensas penales prestadas por la Defensoría en causas en las que se haya invocado la Ley N° 18.314 (...), individualizándolas por RUC, RIT, Tribunal, Defensoría Regional y Defensoría Local, desde el inicio de la reforma procesal penal en Chile, fue notificada a los correos electrónicos (...), el día 07 de septiembre de 2020, a las 12:58 hrs., por lo que el reclamo de ilegalidad deducido por la Defensoría Penal Pública el 29 de septiembre de 2020, fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia, que vencía el 22 de septiembre de 2020, por lo que procede declarar extemporánea tal reclamación, tal como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.</p> <p>Sexto: Que, en opinión de esta Corte, la información solicitada exhibir dice relación con la identificación de determinadas causas judiciales, mas no con la entrega de información relativa a características físicas, morales</p>

	<p>de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, origen racial, ideologías y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual, según dispone el artículo 2° letra g) de la Ley N° 19.628. Por lo anterior, la información solicitada no resulta reservada en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.628, por no tratarse de datos de carácter sensible.</p> <p>Séptimo: Que, en cuanto a la reserva establecida para los datos personales, aparece que ha sido el legislador quien ha autorizado la publicidad de los actos de los tribunales, desde la garantía contenida en el artículo 8 N° 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como en los artículos 9 del Código Orgánico de Tribunales, artículos 1° y 289 del Código Procesal Penal, artículo 2° letra c) de la Ley 20.886 y artículo 8° inc. 3° de la Ley 20.285, no tratándose tampoco de una difusión masiva de datos personales, sino únicamente la entrega de información a la persona que ejerció su derecho de acceso a la información pública, en conformidad a lo dispuesto en la Ley 20.285.</p> <p>Octavo: Que, tampoco se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en cuanto a hacer públicas situaciones correspondientes a la vida privada de los intervinientes del proceso penal, pues la información requerida no dice relación con los hechos contenidos en las respectivas formalizaciones, no habiéndose tampoco demostrado o acreditado una expectativa razonable de daño o afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma señalada, según previenen los artículos 8° inc. 2 de la Constitución Política de la República.</p>
<p>Voto Disidente</p>	<p>No aplica.</p>

Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 2 de la LT, en relación a la Ley N° 19.628 y al Art. 19 N° 4 de la Constitución.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C8223-19 y C2897-20.

Materia	Grabación cámara de vigilancia UOCT (Se acoge reclamo de ilegalidad).
Rol	379-2020 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Javier Ronda B. con Subsecretaría de Transportes
Sesión	1106
Fecha Decisión y sentencia	16 de junio de 2020, y 17 de marzo de 2021
Resolución CPLT	Se rechaza el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Transportes, respecto de la entrega de la grabación de la cámara de vigilancia consultada.
Solicitud de Acceso a la Información	“debido a que fui víctima de un accidente, solicito a uds. con la mayor celeridad posible el siguiente registro audiovisual que se encuentre en su poder: Todas las grabaciones del día 1 de Agosto de 2019, entre las 09:00 hrs. y las 10:30 hrs. de la mañana, ocurridas en la intersección de avenida Irrarrázaval y avenida Salvador, comuna de Ñuñoa. Todo lo anterior obtenido por medio de cualquiera de las cámaras dependientes del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, ya sean estas de la UOCT, Fiscalización o cualquier otra repartición, sección, o estamentos de este Ministerio, que posea cámaras en dicho lugar, al día y hora mencionados”.

<p>Amparo</p>	<p>C6644-19</p>
<p>Consejeros que participaron en el acuerdo</p>	<p>Habiéndose producido empate de votos, resolvió el voto del ex Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero, de acuerdo con el artículo 40 de la ley de transparencia, por lo que la decisión C6644-19 fue adoptada por el ex Presidente señalado y el ex Consejero don Marcelo Drago Aguirre, y con el voto disidente de la actual Presidenta Consejera doña Gloria de La Fuente González, y del Consejero don Francisco Leturia Infante, quienes estimaron que el amparo debía ser acogido, mediante un juicio de ponderación y la aplicación conjunta de los principios de máxima divulgación con el de divisibilidad de la información, si concurre un interés legítimo para ello.</p>
<p>Considerandos Relevantes de la sentencia</p>	<p>Cuarto: (...) La norma del Art. 21 N° 2 de la LT, contempla una causal de reserva para proteger bienes jurídicos personales, en el caso se trataría de proteger derechos de terceros que pudieran aparecer o figurar en la grabación de las imágenes solicitadas, al respecto y para resolver la cuestión debe dejarse establecido que lo pedido importa además la entrega de imágenes captadas del propio requirente de información, y de su vehículo, pues se trata tal requerimiento de filmaciones de la unidad de tránsito de un día y hora determinados en una intersección de calles de la ciudad, en donde habría ocurrido una colisión de vehículos. Clarificado lo anterior, cabe señalar que es evidente que el objetivo de tales videograbaciones de las vías públicas es la regulación del tránsito y detectar infracciones a la normativa respectiva, y si bien tal tratamiento de tales filmaciones y videograbaciones apuntan a tal fin, en el caso lo cierto es lo obvio, aquellas son obtenidas en un lugar público, y en dichos lugares toda persona sólo tiene una expectativa de privacidad.</p> <p>Quinto: Que, de acuerdo a lo expuesto y a la luz de este</p>

caso, cabe considerar que **el requirente de videograbaciones desde lo temporal y espacial, posee un derecho a su propia imagen y a la de su vehículo, la que está en manos de un ente público.** Es evidente entonces, que en el caso subjudice, tal derecho colisiona con la eventual grabación de imágenes de terceras personas, que sólo poseen una expectativa de privacidad, debiendo además considerarse en ello, que el ente público tiene obligación de no afectar datos que pueden ser sensibles y reservados de los mismos. También al respecto debe considerarse los principios rectores de la ley sobre transparencia, como el de máxima divulgación, y el de divisibilidad de la información.

En el caso, **hecha la ponderación del derecho del requirente de información y los derechos que asistirían a terceros, es opinión de esta corte que debe preferirse el derecho a la propia imagen, que posee el requirente de información, y no el de la imagen de terceros, que eventualmente pudieren haber sido filmados,** y que pudieren afectar su "...seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.". Lo anterior ya que como se dijo precedentemente, estos terceros solo tienen una mera expectativa de privacidad, considerando que su imagen pudiere ser captada en un lugar público, y además, también pudiere afectar derechos personales de estos. Así, en el caso de la especie, ha de primar el derecho del requirente de información, para que le sean entregadas imágenes suyas, obtenidas en un lugar público, al tratarse especialmente de momentos, en que él mismo estaba siendo video grabado.

Conforme a lo que se viene señalando **no se divisa cómo el dar acceso a información, y en lo específico a la videograbación solicitada, pueda afectar a terceros** "desde su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o

económico de éstos", tal como señala la norma de reserva esgrimida, los que por demás son eventuales, en cuanto ya a aparecer en ellas, ya en cuanto a que la publicidad de las mismas, afecten sus derechos personales. Por estas razones no es posible estimar que el dar acceso a la información solicitada pudiere vulnerar la garantía protegida constitucionalmente del artículo 19 N° 4, de la Constitución Política de la República, que dice relación con la protección de la vida privada, la de su familia y la protección de datos personales.

Sexto: Que, desde otra perspectiva no obsta a que sea posible entregar la información en el requerimiento de la especie, el hecho que la autoridad judicial o del Ministerio Público, pueda en la esfera de su competencia hacer lugar a la obtención de tales videograbaciones, sea que ello pueda ocurrir en sede penal, civil o de policía local, a través de algún procedimiento incoado ante ellos, de la respectiva naturaleza, pues la petición de la especie se enmarca precisamente en la regla general, contenida en la Ley de Transparencia, de acceso a la información, y como se ha explicado precedentemente la causal de reserva impetrada por la reclamada (CPLT) para negar dicho acceso, no comparece.

Además, debe indicarse que no escapa al criterio de estos sentenciadores, que eventualmente puedan estar borradas las filmaciones de que se trata, atendido que, conforme a la normativa aplicable, las mismas se mantienen solo por el lapso de 30 días, y luego de ello son eliminadas, pero ello no es óbice para dejar establecido que el recurrente tenía derecho a que le fueran entregadas las filmaciones de que trataba su requerimiento de información.

Voto Disidente	Presidenta doña Gloria de La Fuente González, y del Consejero don Francisco Leturia Infante.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Se controvierte la concurrencia de la causal del Art. 21 N° 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Aplica criterio sostenido en las decisiones de los amparos rol C2493-15, C1505-17, C3006- 17, C4217-17, C385-18, C775-18, C6171-19 y C6813-19, entre otras.

Materia	Carpeta Personal de Seguridad (Se acoge de oficio Recurso de Queja del Ejército de Chile).
Rol	85.257-2020 de la Excma. Corte Suprema (4-1)
Partes	Rafael Harvey V. con Ejército de Chile
Sesión	1052
Fecha Decisión y sentencia	28 de noviembre de 2020, y 15 de marzo de 2021
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra del Ejército de Chile, ordenando la entrega de la Carpeta Personal de Seguridad (CPS) del reclamante, con todos sus antecedentes.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>"1. Copia autenticada de la totalidad de los documentos, oficios, órdenes, resoluciones o cualquier elemento de carácter escrito, como también lo que conste en soporte electromagnético o digital que esté dentro o contenido en la Carpeta Personal de Seguridad (CPS) elaborada respecto del suscrito.</p> <p>2. Copia autenticada de la totalidad de los</p>

	<p>documentos, oficios, órdenes, resoluciones o cualquier elemento de carácter escrito, como también lo que conste en soporte electromagnético o digital que esté dentro o contenido en la Carpeta de Antecedentes Personales (CAP) elaborada respecto del suscrito.</p> <p>Cabe hacer presente que ambas carpetas, señaladas en los numerales 1 y 2 contienen única y exclusivamente datos respectivos del suscrito".</p>
Amparo	C3101-19
Consejeros que participaron en el acuerdo	Presidenta Consejera doña Gloria de La Fuente González, el Consejero don Francisco Leturia Infante, y el ex Consejero don Marcelo Drago Aguirre.
Considerandos Relevantes de la sentencia	<p>6º) Que, así las cosas, la Ley N° 19.974 dispone, de manera expresa, que son secretos los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado.</p> <p>Es en este contexto que cobra relevancia la circunstancia que, la Carpeta Personal de Seguridad solicitada por el requirente de información, es llevada por las secciones de inteligencia del Ejército de Chile, respecto de los integrantes de sus filas, diferenciándose, incluso, de la hoja de vida de cada funcionario, toda vez que su contenido se refiere a distintos aspectos vinculados con el funcionario que deben ser analizados por la institución en razón de sus labores de inteligencia, evidentemente vinculadas al resguardo de la seguridad de la Nación.</p> <p>En estas condiciones, es evidente que la información cuya entrega se ordena se encuentra efectivamente amparada por la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 38 de la Ley N° 19.974, sin que corresponda efectuar un análisis específico del contenido de la carpeta particular, si el legislador ha adoptado, ex ante, la decisión de protegerlo con la</p>

causal de secreta.

En efecto, los datos corresponden a registros, antecedentes e informaciones que obran en poder de una Sección de Inteligencia del Ejército, que forma parte del Sistema de Inteligencia del Estado, según se establece en la letra c) del artículo 5 de la Ley N° 19.974 y que tienen por finalidad servir al desarrollo de labores de inteligencia, es decir, aquellas dirigidas a la recolección y análisis de información que busca producir conocimiento útil para la toma de decisiones, y a tareas de contrainteligencia, esto es, aquellas concebidas para detectar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.

De este modo, su revelación supondría, indudablemente, un debilitamiento del rol esencial asignado al Sistema de Inteligencia del Estado, en tanto permitiría hacer públicos aspectos sensibles y relevantes de la labor que le ha sido encomendada, poniendo de manifiesto aspectos de su labor que podrían ser explotados en labores de contrainteligencia, pues podría permitir a un analista debidamente entrenado inferir debilidades, flaquezas o fragilidades de la labor realizada por la Agencia Nacional de Inteligencia.

Así, forzoso es concluir que la información de que se trata, a pesar de corresponder a la carpeta confeccionada en relación al propio requirente, se encuentra cubierta por el deber de reserva previsto en el artículo 38 tantas veces citado, desde que la develación de la misma podría comprometer las labores de inteligencia, lo cual podría embarazar o malograr el cumplimiento de la labor de protección de la soberanía nacional, la seguridad del Estado y la defensa nacional, objetivos de su quehacer contemplados en los artículos 2 y 4 de la Ley N° 19.974 y que, indudablemente, guardan estrecho vínculo con la "seguridad de la

	Nación" a que se refiere el artículo 8 de la Constitución Política de la República.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 5 de la LT, en relación con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 19.974, sobre Sistema de Inteligencia del Estado.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Aplica criterio de las decisiones de amparos roles C2283-13, C2284-13, C4170-17 y C2384-18, respecto de las causales de seguridad de la Nación y el interés nacional; como asimismo, de las decisiones amparos roles C68-09, C293-09 y C380-09, entre otros, respecto de la causal de afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano por tratarse de antecedentes necesarios para una adecuada defensa judicial.